SUSPENSION PROVISIONAL – Finalidad / CONCURSO DE MERITOS – Convocatoria para el nombramiento de notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial / DERECHOS ADQUIRIDOS – Notarios nombrados en propiedad mediante concurso anterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 / SUSPENSION PROVISIONAL – Acuerdo del Consejo Superior de la Carrera Notarial en lo relativo al ofrecimiento en concurso público de un cargo ejercido en propiedad

Se solicitó la suspensión provisional del Acuerdo 001 de 15 de noviembre de 2006, del Consejo Superior de la Carrera Notarial "por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial", en el sentido de que no se ofrezca la Notaría Única del Círculo de Pradera (Valle). La finalidad de la institución de la suspensión provisional consagrada legalmente en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo es la inaplicabilidad temporal del acto, es decir, impedir que un acto flagrantemente violatorio de la ley continúe surtiendo efectos en el tiempo y evitar que se cause o prolongue un perjuicio inferido injustamente. Si bien es cierto, que la Constitución Política en su artículo 131 exige un concurso para el nombramiento en propiedad de los notarios, es evidente que la norma constitucional, como lo afirma el actor, tiene como fundamento reglamentar el servicio público de notariado y establece el nombramiento mediante concurso, con el único propósito de reglar la situación de interinidad y provisionalidad de aquellos notarios que no se encuentran ejerciendo el cargo en propiedad, es decir, que no se encuentran en carrera. En consecuencia, los notarios nombrados en propiedad mediante concurso anterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, como en el caso en estudio, ingresaron a la carrera notarial y no se pueden enmarcar dentro de las exigencias del artículo 131 Superior, porque de ser así se estarían desconociendo derechos adquiridos que también gozan de la protección constitucional de conformidad con el artículo 58 de la Carta Política. En las anteriores condiciones es procedente declarar la suspensión provisional pues al realizar la sencilla comparación entre el acto demandado y las normas constitucionales y legales supuestamente infringidas, observa la Sala prima facie que el Acuerdo demandado violó las normas antes transcritas, pues ofrece en concurso público un cargo ejercido en propiedad, esto es, la Notaría Única de Pradera (Valle), cuyo titular fue nombrado con el lleno de los requisitos legales y seleccionado mediante concurso.

Nota de Relatoría: Con salvamento de voto del Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B"

CONSEJERO PONENTE: Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

Bogotá, D.C., Once (11) de octubre de dos mil siete (2007).

Expediente: 0679-2007

Referencia: 110010325000200700033 00

Actor: GUILLERMO BARONA SOSA

AUTORIDADES NACIONALES

Por reunir los requisitos legales habrá de admitirse la demanda que en

ejercicio de la acción de nulidad interpuso GUILLERMO BARONA SOSA contra

el Acuerdo 001 de 15 de noviembre de 2006 del Consejo Superior

cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los

notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial", en el sentido de que

no se ofrezca la Notaría Única del Círculo de Pradera (Valle)

Como en capítulo separado se solicitó la suspensión provisional del

acto acusado, a su decisión se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se solicitó suspensión provisional del Acuerdo 001 de 15 de

noviembre de 2006, del Consejo Superior de la Carrera Notarial "por el cual

se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial", en el sentido de que no se ofrezca la Notaría Única del Círculo de Pradera (Valle).

La solicitud de suspensión provisional se fundamentó en lo siguiente:

El Acuerdo demandado violó flagrantemente los artículos 29, 58 y 131 de la Constitución Política y 146, 147 y 178 del Decreto 960 de 1970, porque según el actor, fue nombrado en propiedad como Notario Único del Círculo de Pradera (Valle), previo concurso, y se incorporó a la carrera notarial mediante la Resolución 007 del 19 de diciembre de 1989, del Consejo Superior de la Carrera Notarial.

Previo a resolver el problema jurídico, la Sala pone de presente los siguientes hechos:

- 1°. El actor fue nombrado como Notario Único del Círculo de Pradera (Valle), Mediante Decreto 364 de 13 de marzo de 1985 de la Gobernación del Valle del Cauca.
- 2°. Mediante el Acuerdo 01 del 4 de octubre de 1989 el Consejo Superior de la Administración de Justicia convocó a concurso para el ingreso a la carrera notarial, en el cual participó el demandante y obtuvo un puntaje de 93.50/100.

- 3°. El actor fue incorporado a la Carrera Notarial mediante la Resolución 7 de 19 de diciembre de 1989, expedida por el Consejo Superior de la Administración de Justicia.
- 4°. La decisión anterior le fue informada al interesado por la Secretaría del Consejo Superior de la Administración de Justicia, mediante escrito del 20 de diciembre de 1989.
- 5°. El demandante fue confirmado en su cargo como Notario Único del Círculo de Pradera (Valle) mediante Decreto 126 de 29 de enero de 1990, por el Gobernador del Valle del Cauca.
- 6°. Mediante el Acuerdo 01 de 15 de noviembre de 2006, el Consejo Superior convocó a concurso público y abierto para el nombramiento en propiedad y el ingreso a la carrera notarial y en los cargos a proveer se consideró la Notaría Única del Círculo de Pradera (Valle).

Ahora bien, la finalidad de la institución de la suspensión provisional consagrada legalmente en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo es la inaplicabilidad temporal del acto, es decir, impedir que un acto flagrantemente violatorio de la ley continúe surtiendo efectos en el tiempo y evitar que se cause o prolongue un perjuicio inferido injustamente.

El inciso 2º del artículo 131 de la C.P. reza: "El <u>nombramiento de los</u> <u>notarios en propiedad se hará mediante concurso</u>".

A su vez, el artículo 146 del Decreto Ley 960 de 1970, establece: "Para ser notario en propiedad, se requiere el lleno de los requisitos legales expedidos para la correspondiente categoría, y <u>además haber sido</u> seleccionado mediante concurso"

Finalmente, el artículo 147 *ibidem* consagra que <u>la estabilidad en el</u> cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella.

Si bien es cierto, que la Constitución Política en su artículo 131 exige un concurso para el nombramiento en propiedad de los notarios, es evidente que la norma constitucional, como lo afirma el actor, tiene como fundamento reglamentar el servicio público de notariado y establece el nombramiento mediante concurso, con el único propósito de reglar la situación de interinidad y provisionalidad de aquellos notarios que no se encuentran ejerciendo el cargo en propiedad, es decir, que no se encuentran en carrera.

En consecuencia, los notarios nombrados en propiedad mediante concurso anterior a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, como en el caso en estudio, ingresaron a la carrera notarial y no se pueden enmarcar dentro de las exigencias del artículo 131 Superior, porque de ser así se estarían desconociendo derechos adquiridos que también gozan de la protección constitucional de conformidad con el artículo 58 de la Carta Política.

En las anteriores condiciones es procedente declarar la suspensión provisional pues al realizar la sencilla comparación entre el acto demandado y

las normas constitucionales y legales supuestamente infringidas, observa la Sala *prima facie* que el Acuerdo demandado violó las normas antes transcritas, pues ofrece en concurso público un cargo ejercido en propiedad, esto es, la Notaría Única de Pradera (Valle), cuyo titular fue nombrado con el lleno de los requisitos legales y seleccionado mediante concurso.

Por las razones que anteceden, se admitirá la demanda y se decretará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, la Sección Segunda del Consejo de Estado,

RESUELVE

ADMÍTESE la demanda instaurada por GUILLERMO BARONA SOSA. En consecuencia se dispone:

- 1°. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
- 2°. –Notifíquese personalmente la admisión de ésta demanda al Ministerio del Interior y Justicia y al Consejo Superior de la Carrera Notarial, haciéndole entrega de las copias de la misma con sus anexos.
- 3°. Por Secretaria y mediante oficio , solicítese a la Entidad demandada el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición del acto demandado.

- 4°.- Fíjese el asunto en lista por el término y para los efectos previstos en el artículo 207 del C.C.A.
- 5°. Por concepto de gastos ordinarios del proceso depositar la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000).
- 6°. **Decrétese la suspensión provisional** del acto acusado, en lo relativo al ofrecimiento de la Notaría Única del Círculo de Pradera (Valle).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

JESÚS M. LEMOS BUSTAMANTE BERTHA L. RAMÍREZ DE PAEZ

ALFONSO VARGAS RINCÓN GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN

JAIME MORENO GRACÍA ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO